

0103-31-2005

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA: SAN SALVADOR, a las ocho horas del día diecisiete de Marzo de dos mil cinco.

Visto en juicio oral y público el proceso penal número 26-05-3a, que se sigue en contra del acusado **SANTOS ISAI REYES SEGOVIA**, de veintitrés años de edad, soltero, vendedor ambulante, originario de Soyapango, con residencia en Barrio Zurita, calle Concepción, casa doscientos veintiséis, San Salvador, hijo de Cruz Salmerón Miguel y de María Julia Segovia.

La Vista Pública fue presidida por el Tribunal de Sentencia en pleno, conformado por los Jueces, Licenciados **MARTÍN ROGEL ZEPEDA**, **CARLOS ERNESTO SANCHEZ ESCOBAR** y **JOSE ISABEL GIL CRUZ**, siendo presidida por el primero de los mencionados.

Han intervenido como partes en el presente proceso, en representación de la Fiscalía General de la República, la Licenciada **DEYSI MORENA BARRERA DE CÁCERES**; y en calidad de defensora pública la Licenciada **MARÍA MAGDALENA ÁBREGO DE PEÑA**.

ENUNCIACIÓN DEL HECHO ACUSADO.

"Que el día dieciocho de Octubre de dos mil cuatro, a las veintidós horas , en la calle Principal de la Colonia Jardines de San Marcos, frente a la Terminal del Sur, se procedió a la detención de los imputados **SANTOS ISAI REYES** y **MELVIN DE JESUS ORTIZ INGLES**, por los hechos siguientes: En momentos en que los agentes **JOSE DAVID MORALES AQUINO** y **JUAN MAURICIO ALVARADO MARTINEZ**, realizaban patrullaje preventivo en la Colonia Los Andes, fueron informados por el operador de turno de la delegación San Salvador Sur, que se habían presentado un Señor manifestando haber sido víctima de robo por parte de dos sujetos y el hecho sucedió en la autopista que conduce a Comalapa, en la parada de buses ubicada al costado Poniente de la Terminal del Sur, por lo que dichos agentes se constituyeron al lugar a verificar la información, presentándoseles el ofendido, Señor **MIGUEL ANGEL FLORES RUIZ**, quien les manifestó que la momento de ser asaltado por dos individuos, que uno de éstos le puso un cuchillo en la mejía derecha diciéndole que no se moviera, mientras que el otro sujeto se paró al costado izquierdo y le colocó una cuchilla a la altura del abdomen, procediendo a robarle una cartera con documentos personales, cincuenta centavos de dólar, un par de lentes valorados en veinte dólares, tres anillos, uno de plata, valorado en cinco dólares y los otros dos en once dólares, y luego se dieron a la fuga, ante lo cual procedió la víctima a dar informe a la Policía Nacional Civil de lo sucedido, por lo que se constituyó con los agentes inicialmente mencionados, a ubicar a los imputados, logrando su ubicación en el lugar inicialmente mencionado, siendo éstos señalados por la víctima, procediendo los señores agentes a la detención de los individuos, quienes al ser identificados, manifestaron llamarse como antes se menciona, decomisándoles en el acto al imputado **ISAI REYES**, un anillo de metal blanco, un cuchillo artesanal, el cual esta formado por una hoja de metal de dos pulgadas de largo y una pulgada de ancho y cacha de lámina de metal color rojo con letras blancas",

Los puntos sometidos a deliberación y votación; según lo dispuesto por el art. 356 Pr.Pn., fueron: En cuanto al número uno, no fue planteada ninguna cuestión incidental que este Tribunal haya diferido para el momento de la Sentencia; por lo que se pasa al número dos del artículo antes referido.-

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO DE ROBO.

El delito que se acusa es el de ROBO, por lo que el precepto penal aplicable es el artículo 212 Pn., que reza "El que con ánimo de lucro, para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años. La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el momento de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto por la impunidad".

Para que se configure un delito de ROBO, es necesario que se establezca a nivel de tipo penal los siguientes elementos objetivos: 1) Una acción que consiste en sustraer y apoderarse de una cosa; 2) La cosa tiene que ser mueble y además ajena total o parcialmente; 3) La sustracción tiene que ser mediante el ejercicio de la violencia en la persona, sea física o moral; 4) El uso de violencia puede ocurrir antes de la sustracción, durante la misma o posterior a ella. Se requiere además el concurso de dos elementos subjetivos, uno de ellos es el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de robar, el restante la doctrina lo califica de "Especiales elementos subjetivos de autoría", siendo estos distintos al dolo, pues requieren que el autor persiga una determinada finalidad, la cual está descrita en el tipo penal. En el ROBO estos elementos especiales de lo injusto están integrando el ánimo de lucro que mueve al agente activo del delito.

AGRAVACION ESPECIAL: Art. 213 N° 2 Pn., esta agravante se encuentra en función de la superioridad numérica con que actuaron los acusados con respecto a la víctima, es decir, fueron dos los sujetos que perjudicaron su patrimonio, utilizando para ello violencia física y moral en la víctima.

MATERIAL PROBATORIO DESFILADO EN JUICIO.

PRUEBA TESTIMONIAL. Rindieron su declaración los siguientes testigos de cargo:

MIGUEL ANGEL FLORES RUIZ dijo: Que el dieciocho de octubre del año pasado fue víctima de un hecho delictivo, como a las ocho y media de la noche, cuando estaba en la parada de la terminal del sur esperando el bus, se acercan dos sujetos y le ponen unas cuchillas, ambos sujetos llevaban cuchillo, uno se la puso en la mejía derecha y el otro en su costado izquierdo, le dijeron que entregara todo lo que tenía y se lo quitaron, sus documentos personales, tres anillos, un par de lentes de graduación, un reloj y cincuenta centavos de dólar. Que le quitaron un anillo de bronce, uno de plata y uno de otro metal, luego que le quitaron los objetos se fue a pedir auxilio a la Policía Nacional Civil de San Marcos, y se fue con unos agentes a la búsqueda, él reconoció a las personas detenidas. A preguntas de la Defensa dice: Que se localiza a las personas detenidas, luego de que se identifica con los policías, e identifican a los hechores, fueron dos personas, la otra persona

no la pudo reconocer en la audiencia, por eso ya no esta. Que en el momento de la detención los reconoció, luego no lo volvió a ver.

JUAN MAURICIO ALVARADO MARTINEZ dijo: Que labora en la Policía Nacional Civil desde hace un año tres meses, en Octubre del año pasado estaba en San marcos, el dieciocho de octubre se hizo una remisión por robo, ya que cuando patrullaban el operador les informo que en la terminal se había dado un hecho, y que la víctima estaba en el interior de la Terminal el Sur, luego se ubicó al ofendido y les dio características, ante ello se les explicó como eran y los acompañó la víctima, realizaron un registro y al acusado SANTOS ISAI REYES se le encontró un anillo de metal color blanco y una cuchilla.

JOSE DAVID MORALES AQUINO dijo: Que labora en la Policía Nacional Civil en el 911 de san marcos, desde el noventa y tres. Que el dieciocho de octubre del dos mil cuatro realizaron una detención, al haber sido informados de que un señor fue robado por la parada de buses de la terminal del sur, por lo que fueron al lugar y se identificaron con el ofendido y les dijo que eran sujetos desconocidos, por lo que se fue con ellos la víctima y en la calle principal señaló a dos personas como las que le habían robado, y al requisar a SANTOS ISAI REYES, se le encontró un cuchillo como de dos pulgadas, de lamina color rojo y un anillo de metal de plata.

PRUEBA DOCUMENTAL. Se introdujo por su lectura de conformidad al art. 330 N° 4 Pr.Pn., la prueba documental consistente en:

1. Acta de captura y remisión del acusado. Folio 7.
2. Ratificación de Secuestro del decomiso efectuado al imputado Reyes Segovia. F. 22.
3. Acta de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos. F. 52.

VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO.

MIGUEL ANGEL FLORES RUIZ, afirmó que como a las ocho con veinte minutos a ocho y treinta de la noche del día dieciocho de octubre del dos mil cuatro, estaba en una parada de buses de la Terminal del sur esperando un bus y llegaron dos sujetos.-

Los dos sujetos llegan con cuchillo y uno se lo coloca en la mejía derecha y el otro se lo pone en la espalda y le expresan que tiene que entregar todo lo que tiene.-

Es así como les entrega los documentos personales, tres anillos, un par de lentes de graduación, un reloj, cincuenta centavos, uno de los anillos era de bronce y esta valorado en diez dólares, otro era de plata con un valor de cinco dólares y el tercero valorado en un dólar.-

Luego del asalto se fue para la casa, pide auxilio a Policía Nacional civil de San Marcos y le dicen que en la Terminal estaban dos agentes que se fuera para ahí, los buscan y encuentran a dos sujetos y solo a uno de ellos reconoce.-

JUAN MAURICIO ALVARADO MARTINEZ Y JOSE DAVID MORALES
AQUINO.-

Sostuvieron que el día dieciocho de octubre del dos mil cuatro, momentos que patrullaban les informan de un delito robo en la Terminal del sur y que la persona de la víctima estaba en dicho lugar, por lo que después ubican a la víctima y lo acompañan.-

Sobre la calle principal de la colonia Jardines San Marcos, la víctima señala a dos sujetos y uno de ellos se llamaba SANTOS ISAI REYES SEGOVIA.-

Al imputado Santos Isaí Reyes Segovia, le realizan una requisita producto de ello le encuentran un cuchillo, un anillo color blanco y la víctima reconoce los objetos.-

Según acta de captura el imputado antes mencionado fue detenido por agentes policiales el día dieciocho de octubre del dos mil cuatro como a eso de las veintidós horas, en la calle principal de colonia Jardines de San Marcos.-

Que se le decomisó al momento de la captura al imputado SANTOS ISAI REYES SEGOVIA, un anillo de color blanco y un cuchillo artesanal los cuales quedaron como evidencias y se les ordenó el secuestro respectivo al Juez de Paz.-

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

Que dos sujetos de los cuales, al menos uno identificado como SANTOS ISAI REYES SEGOVIA, realizan una acción en contra del señor MIGUEL ANGEL FLORES RUIZ.-

Que la anterior acción fue violenta, es así catalogada porque dicho señor ofendido es interceptado por los dos sujetos ambos con cuchillos en mano uno se lo coloca en la mejía y el otro en la espalda.-

Así que le ha colocado ambos sujetos el arma blanca en distintas partes de su cuerpo le exigen que le entregue todo lo que anda, es por ello que la víctima es despojado de algunas pertenencias como de anillos, documentos personales y dinero en efectivo.-

La violencia utilizada por los dos sujetos en forma simultánea fue en el momento mismo de cometer la sustracción de los objetos antes descritos al señor MIGUEL ANGEL FLORES RUIZ.-

Por lo que la violencia fue de tipo material como moral, al colocársele a cada lado uno de los sujetos activos del delito, aún cuando no lo lesionaron, se vio expuesto a un daño en su integridad personal, es decir que su voluntad fue neutralizada por los dos sujetos en el momento en que era privado de sus pertenencias.-

Desde el momento en que lo tienen interceptado con los cuchillos colocados en su cuerpo y le dicen que entregue todo lo que anda, es por que esa acción era con el ánimo de obtener un lucro, es decir que si lo estaban despojando de su anillo, de su dinero y de la

cartera era porque lo que buscaban ambos sujetos era aprovecharse de parte de su patrimonio que en ese momento portaba el ofendido.-

Todas las cosas que en ese momento le sustraen a la víctima, no les pertenecían ni al imputado SANTOS ISAI REYES SEGOVIA ni al otro que lo intercepta, con lo que se quiere decir es que las cosas eran totalmente ajenas a ellos.-

La cartera, el dinero y los anillos gozan de las características de las cosas muebles, porque se pueden desplazar de un lugar a otro sin que pierdan su naturaleza o se deterioren.-

Existió un apoderamiento pero este fue transitorio, porque una vez que la víctima interpone la denuncia en la Policía Nacional Civil y es localizado al menos uno de los dos sujetos aún portaba parte de las cosas que le fueron sustraídas al ofendido.-

Por lo que como ya se ha dicho en otros fallos por parte de este tribunal, la circunstancia de que participen varios en el cometimiento del delito de robo y solo a uno de ellos se capture y se el encuentre parte de los objetos no puede responder por lo que haya hecho el otro.-

Igualmente en la situación que parte de las cosas sustraídas se haya perdido o no exista certeza de que el sujeto activo haya dispuesto de las mismas, no quiere decir que estemos en presencia de un delito consumado, por lo que a nuestro criterio, estamos en presencia de un delito tentado, por las razones siguientes:

Los actos ejecutados eran idóneos para cometer un delito de robo ya que los dos sujetos con arma blanca se las colocan en la mejía y en la espalda y le piden entregue lo que anda.-

Es decir, dieron origen a ciertos actos que iban encaminados a cometer un delito de robo, pero como por el pronto auxilio de los agentes de la Policía Nacional civil, fue que es interceptado el señor SANTOS ISAI REYES SEGOVIA.-

Esto fue realizado a poca distancia del lugar donde fue cometido la sustracción de las cosas muebles y a pocos minutos del desapoderamiento de las misma, tan es así que no tuvo el tiempo necesario como para poder disponer de las mismas, ya que se le decomisó un anillo de color blanco que la víctima lo reconoce en el momento de la detención del imputado antes mencionado.-

En el cometimiento de la sustracción, como ya se dijo anteriormente, participan dos sujetos, si bien es cierto que solo uno de ellos es capturado, pero de la prueba recibida se establece que los dos colocan cuchillos por lo que desde esa perspectiva ambos tienen la calidad de coautores y en consecuencia de ello se establece la agravante que establece el art. 212 N ° 2 del código penal.-

La acción desplegada por el encartado antes ya relacionado es dolosa, porque si junto con otro sujeto colocan cuchillo a otra persona y exigen que les entregue lo que porta y luego se retiran del lugar, está de más afirmar que sabían lo que hacían y tenían voluntad de cometer el delito de robo.-

Tenemos como consecuencia de todo lo expuesto, la certeza de que la persona de SANTOS ISAI REYES SEGOVIA, es coautor del delito de robo en perjuicio del señor MIGUEL ANGEL FLORES RUIZ, ya que uno de los captores afirmó que él fue una de las personas que la víctima señaló en horas de la noche del día dieciocho de octubre del dos mil cuatro en las proximidades de la Terminal del Sur.-

Además de ello al momento de su detención le fue encontrado en su poder uno de los anillos que momentos antes fue despojado la persona de la víctima.-

Claro que como ya se afirmó en párrafos anteriores deberá de responder por un delito de robo en grado de tentativa, aún cuando no fue advertida su modificación legal, pero esto en nada le perjudica su derechos de defensa.-

Ya que siempre este Tribunal lo encontraría culpable de esos hechos, ya sea consumados o tentados, pero aún le es más beneficioso por la razón que la tentativa tiene menos penalidad que el delito consumado art. 68 Pn, en consecuencia, de ello no se ve desmejorada su derecho de defensa que se regula en el art. 12 Cn.-

Por lo que en lo sucesivo de esta sentencia se continuará conociendo por el delito de robo pero en forma imperfecta.-

ANALISIS DE LA TENTATIVA.

El artículo 24 Pn., regula la figura del delito imperfecto o tentado así: " Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente". Este Tribunal entiende que el delito se consuma no sólo con el ánimo de apoderarse de los objetos sustraídos a la ofendida en comento, sino a la circunstancia de poder hacer actos dispositivos, como poderlos vender, donar o hacer uso de los mismos, sin que nadie perturbare su uso o goce, mientras esto no ocurra, no parece que el delito de ROBO AGRAVADO este consumado.

En consecuencia estamos en presencia de un delito Tentado, pues hay una causa extraña al acusado que evitó su consumación, como es la del hecho que no pudo disponer libremente de las cosas que se habían apoderado ilícitamente, por la razón de que fue capturado junto con otro sujeto, en un lapso breve posterior al suceso delictivo y cerca donde el mismo sucedió; en consecuencia, hay certeza para éste Tribunal de la coautoría del indiciado en comento, pues se han establecido los elementos de la tipicidad en el delito de ROBO AGRAVADO TENTADO.

ANTI JURICIDAD

Analizado que ha sido el juicio de Tipicidad, corresponde determinar si la conducta efectuada por SANTOS ISAÍ REYES SEGOVIA, estaba justificada o no, es decir si la acción que realizó cuando ejerció violencia sobre el ofendido ya mencionado, utilizando para ello violencia física y moral para que accediera a entregar parte de su patrimonio; por ende, hay que valorar si el enjuiciado estaba actuando amparado por una norma permisiva, como podría ser una legítima defensa o bien motivados por un estado de necesidad, Art. 27 Pn.. La respuesta a esta situación es de carácter negativo, puesto que, con el material probatorio que ha desfilado y especialmente por lo expuesto por el ofendido, no se vislumbra justificación que torne lícito el actuar del indiciado y por lo tanto se concluye que estamos ante un hecho antijurídico, puesto que se puso en un eventual peligro el bien jurídico que se protege, como lo es el patrimonio de Miguel Ángel Flores Ruíz.

CULPABILIDAD

SANTOS ISAÍ REYES SEGOVIA, es una persona joven que comprenden con normalidad las consecuencia de sus actos, no se ha determinado en el juicio que padezca de alguna incapacidad psíquica que haga pensar que estemos ante una persona inimputable, lejos de ello, estamos ante un joven que a su edad y madurez le es factible motivarse conforme a la norma que manda el no robar, por lo tanto comprende la antijuricidad de su conducta, pues doblegó la voluntad de la víctima e hizo que forzosamente entregara algunas de sus pertenencias, ejerciendo violencia física y psicológica, además trató de alejarse de la escena del delito y por lo tanto les era exigible una conducta distinta a la que demostró ese día, por lo tanto corresponde declarar la culpabilidad del inculpaado y proceder a la determinación de la Sanción que deberá imponérsele por dicha conducta.

DETERMINACION DE LA PENA.

Para la determinación de la pena ya la ley establece parámetros, específicamente en el art. 63 Pn., y siendo congruentes con el Principio de necesidad consignado en el art. 5 Pn., solamente debe imponerse aquellas penas que sean necesarias para lograr la readaptación del delincuente, las que deben ser dosificadas de manera proporcional a la gravedad del hecho cometido.

En cuanto a la extensión del daño y el peligro efectivo provocado con la conducta del encartado en comento, se tiene que el patrimonio fue afectado transitoriamente, pues como ya se dijo anteriormente el delito quedó a nivel de tentativa, por lo que alguna parte de los objetos que habían sido sustraídos fueron recuperados; en lo referente al daño provocado a la víctima, se destaca la secuela de índole emocional que pudo afectarle, puesto que sin duda la agresión a su persona y su patrimonio fue algo imprevisto.

En lo referente a los motivos que impulsaron la realización del hecho delictivo, éstos, dada la naturaleza del delito de ROBO, puede afirmarse con toda propiedad que es el ánimo de lucro, puesto que el procesado que atacó a la víctima, lo hizo movido con la finalidad de apoderarse de cierta parte del patrimonio de la misma.

Con relación a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho, es de señalar que el imputado es una persona joven, y su edad le permite poder distinguir lo lícito de lo ilícito, puesto que por su juventud y madurez emocional ya han adquirido la suficiente noción que uno no debe apoderarse de cosas ajenas, y con ello pues le es factible motivarse adecuadamente para poder vivir en sociedad.

En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, es de manifestar que sucedieron en la Autopista que conduce a Comalapa, en la parada de buses ubicada al costado poniente de la Terminal del Sur, de esta ciudad, siendo abordado imprevisiblemente y en forma directa por el acusado.

Con respecto a la situación económica y social del enjuiciado, se tiene que SANTOS ISAI REYES SEGOVIA, se desempeña como vendedor ambulante y sus ingresos económicos son de doce dólares diarios, con lo que se puede determinar que tiene una ocupación lícita a la cual puede dedicarse sin necesidad de realizar hechos delictivos.

En cuanto a las circunstancias Atenuantes o Agravantes que hayan concurrido en el presente hecho; se considera en lo relativo a las atenuantes no se configurar ninguna de ellas, en lo que respecta a las agravantes se tiene que en este caso penal se ha constituido un agravante específica que está contemplada en el Art. 213 N° 2 Pn. consistente en que el hecho fue cometido por dos personas.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

Con relación a la Responsabilidad Civil debe señalarse que es difícil cuantificar la proporción de ésta en forma precisa, más aún cuando el Ministerio Público no ha aportado ningún elemento probatorio para deducir los daños y perjuicios generados por la lesión del bien jurídico patrimonio del ofendido en comentario.

Por lo que éste Tribunal no cuenta con los parámetros adecuados para determinar con justicia la proporcionalidad de la cuantía para el imputado, que por concepto de responsabilidad civil debe pagar, por lo que se le condena en abstracto, en tal sentido, queda a salvo el derecho del ofendido ya mencionado, el acudir a las instancias pertinentes para gestionar lo correspondiente a la indemnización civil.

No se condena al procesado en costas procesales por ser gratuita la administración de justicia y haberse ejercido la acusación por el Ministerio público fiscal.

Como pena accesoria, se le condena a la inhabilitación de los derechos como ciudadano, por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo dispuesto en el art. 75 ord. 2° de la Cn.-

MEDIDA CAUTELAR

El Tribunal estima que la sanción que este día impone al imputado antes mencionado, deberán cumplirse y para ello se requiere una vinculación efectiva al proceso de dicho

acusado, puesto que si no está presente para cumplir la misma, haría ilusoria la sanción que tuvo como antecedente la comisión de un hecho delictivo que según el material probatorio que se vertió en Juicio ha dado un grado de certeza que ha motivado el declararlo culpable, por lo que es racional pensar que si no continúa privado de su Libertad, mientras esta resolución no quede firme, el peligro de evasión se acrecenta, razón por la que es procedente que siga detenido, por haber sido declarado culpable, para garantizar los fines del Proceso Penal, es decir, la aplicación de la pena respectiva en caso de que esta resolución quedare firme, la que por razones que se han dado en la misma, tiene apariencia de Derecho a nivel de certeza; como se determina en esta Sentencia.

HECHO ACREDITADO. De conformidad al art. 357 N° 3 Pr.Pn., se tiene: que este Tribunal tiene por hecho acreditado el mismo que fue admitido en la etapa de instrucción y que consta en el auto de apertura a juicio y en la parte inicial de esta sentencia definitiva.

Las decisiones fueron tomadas por unanimidad, redactó el Señor Juez, Licenciado José Isabel Gil Cruz.

POR TANTO, conforme a las razones expuestas y a los arts. 11 y 12 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 4, 5, 24, 27, 62, 63, 68, 212 y 213 N° 2 Pn.; 1, 2, 13, 15, 130, 162, 182, 185, 354, 356, 357, 358, 359 y 361 Pr.Pn., a nombre de la República de El Salvador, FALLAMOS: A) CONDÉNASE a SANTOS ISAÍ REYES SEGOVIA, de generales antes expresadas en el prefacio de esta sentencia, a la pena principal de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, como coautor del delito de ROBO AGRAVADO TENTADO, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL FLORES RUÍZ. B) Condenase al acusado a la pena accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA respecto de la pérdida de los DERECHOS DE CIUDADANO, por igual tiempo de la pena principal. C) Condénase en abstracto al imputado en lo referente a la Responsabilidad civil, en consecuencia, el ofendido debe gestionar ante las instancias correspondientes lo pertinente a la indemnización civil. D) Si las partes no recurrieren de esta resolución se considera firme el fallo, debiendo hacerse las comunicaciones de ley. Notifíquese la presente sentencia, mediante copias a las partes.

26-05-3a.